

## LAUDO ARBITRAL DE DERECHO

DEMANDANTE : LUIS ANTONIO NARVASTA MENDOZA  
DEMANDADO : MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SAN ISIDRO  
ÁRBITRO ÚNICO : RENZO ZÁRATE MIRANDA

### Resolución Número Catorce

Miraflores, 25 de setiembre de 2019

VISTO:

ANTECEDENTES:

**Primero:** Resulta de autos que mediante escrito de fecha **28 de febrero de 2018**, que obra a fojas 7 a 36; el señor **Luis Antonio Narvasta Mendoza**, en adelante "el demandante", interpone **demanda arbitral** contra la **Municipalidad Distrital de San Isidro**, solicitando:

- (i) *La nulidad y/o ineficacia de la Resolución de Gerencia de Administración y Finanzas 127-2017-0800-GAF/MSI por la cual la Municipalidad Distrital de San Isidro declara la reducción equivalente al 19% del monto del contrato original, por carecer de asidero legal, y al no haber justificación para reducir el contrato, pues el servicio se ejecutó en su totalidad y la entidad debe pagar el monto del contrato por incumplimiento reiterado desde primer periodo del servicio un total de once periodos, según consta en documentos de comunicación oportuna, desde primeros meses hasta la culminación del contrato.*

- (ii) El pago de las dos últimas armadas por el monto de S/ 13,376.00 (19% del monto contractual: 9% y 10% respectivamente, conforme al artículo 149° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado.
- (iii) El pago de las costas (gastos del proceso: honorarios del árbitro único y secretaría arbitral) derivados del presente proceso, más los intereses hasta la fecha de su pago, al amparo de los artículos 70° y 73° del D. Leg. 1071 del arbitraje.

En síntesis, como fundamentos de su demanda expone lo siguiente

- (i) Luego del proceso de selección se suscribió el Contrato con la entidad por un monto de S/.70,000.00 soles, modalidad a suma alzada de acuerdo a las bases del contrato.
- (ii) Por Carta 227-2017-0800-GAF/MSI le remiten copia de la Resolución de Gerencia de Administración y Finanzas N° 127-2017-0800-GAF/MSI por la cual la Municipalidad Distrital de San Isidro declara la reducción equivalente al 19% del monto del contrato original
- (iii) El contrato tiene como fecha de vencimiento 20 de junio de 2017, a ser cancelado en 330 días (11 meses) en pagos parciales de 11 armadas por 32 visitas de inspección programadas por la entidad (cada 30 días durante 11 meses) fijados en 9% de la primera a la décima y 10% la décima primera, pero durante el periodo de vigencia hubo incumplimiento por la entidad, así, 32 visitas programadas cada 2 meses en los primeros periodos que generó el retraso y, 48 y hasta 64 en los últimos ante la reiteración de sus reclamos
- (iv) A la fecha de vencimiento del plazo contractual, quedó generado un atraso en los pagos de la novena, décima y décima primera armadas en monto total de S/.19,712.00 soles (28% del monto contractual) por lo que presentó una carta el 21 de junio de 2017 con el recibo de honorarios E001-33, y en respuesta se deja sin efecto el cobro de las 2 últimas armadas en total S/.13,376.00 soles equivalente al 19% del monto del contrato original

- (v) En el contrato se estableció un plazo de ejecución en 330 días calendarios (ya vencido) o hasta cumplir 332 visitas de inspección programadas por la Entidad (no cumplidas a entera responsabilidad) respectivamente, por lo que al cumplirse una de las condiciones del plazo solo se tomará en cuenta los 330 días calendarios a cumplimiento por el contratado
- (vi) El referido contrato fue celebrado bajo el sistema de contratación a suma alzada, que obliga al pago del monto contractual según plazo de ejecución de la prestación estipulado en dicho contrato, no siendo factible su fraccionamiento en visitas de inspección ejecutadas por no tratarse de un contrato a precios unitarios, como se desprende de la resolución aprobada.
- (vii) El argumento que no es posible realizar más visitas de inspección dado que la cantidad de obras en ejecución de modalidades C y D han disminuido resulta no concordante con las necesidades de la entidad para el objeto de convocatoria del proceso de selección así como con el objeto contractual determinado en la cláusula segunda como necesidad de contratación de servicios de un supervisor de obra en la especialidad de ingeniería civil para supervisar las obras de edificación, por cuanto en el último periodo del contrato del lunes 22 de mayo al martes 20 de junio, si pudo programar y programó en total 74 visitas de inspección (equivalente a casi 2.5 periodos), que asimismo, no se cuenta con personal profesional que cumpla con la especialidad y categoría requerida, por lo que una vez vencido el contrato la entidad se encuentra en incumplimiento, precisando que durante la ejecución del contrato, estos servicios se han realizado no de manera exclusiva como corresponde a la categoría requerida, sino de forma alternada con la participación de inspectores no calificados para los proyectos ejecutados.
- (viii) Finalmente, la entidad debe asumir la totalidad de los costos arbitrales dado el perjuicio y desbalance entre sus ingresos y egresos por el accionar de la entidad contratante.

**Segundo:** Por Resolución N° 01, de fecha 19 de marzo de 2018, que obra a fojas

41, se tiene por **admitida** a trámite la demanda arbitral y por ofrecidos los medios probatorios que la sustentan, disponiéndose el traslado de la misma a la Municipalidad Distrital de San Isidro, a fin que dentro del plazo de quince (15) días hábiles cumpla con absolverla.

**Tercero:** Mediante escrito presentado con fecha **11 de abril de 2018**, que obra a fojas 56 a 95, la **Municipalidad Distrital de San Isidro**, representada por su **Procurador Público contesta** la demanda, contradiciéndola en todos sus extremos y solicitando se declare Infundada atendiendo en síntesis a los siguientes argumentos:

- (i) *La Resolución de Gerencia de Administración y Finanzas N° 127-2017-0800-GAF/MSI que declara la reducción de prestaciones del Contrato N° 067-2017/MSI por la suma de S/.13,376-00 soles equivalente al 19% del monto del contrato original, es un acto administrativo válido por haber sido emitida por el órgano facultado y dentro del marco legal en materia de contrataciones, expresa con claridad y precisión su objeto, puede determinarse sus efectos jurídicos, privilegia el interés público asumido por la Municipalidad en cumplimiento de sus facultades y, está debidamente motivada y fundamentada*
- (ii) *El art. 139° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado establece que mediante Resolución previa el titular de la entidad puede disponer la reducción de prestaciones hasta el límite del 25% del monto del contrato suscrito, en cuyo caso el contratista puede solicitar la disminución de las garantías otorgadas*
- (iii) *Si bien, conforme al art. 14° del RLCE una entidad contrata un servicio bajo el sistema de contrataciones a suma alzada, como el presente caso, cuando es posible determinar con exactitud su magnitud, calidad y cantidad, información que debe establecerse previamente en los términos de referencia, para que el postor formule su propuesta económica por un monto fijo integral y por un plazo de ejecución determinado, manteniéndose invariable el precio, dicha prerrogativa tiene como excepción el art. 139° de*

la Ley de Contrataciones del Estado.

- (iv) *Teniendo en consideración el carácter excepcional de la potestad de ordenar la reducción de prestaciones, la Gerencia de Autorizaciones y Control Urbano de la Municipalidad, cumplió con informar a la Gerencia de Administración y Finanzas a través del Memorando 172-2017-12.0.0-GACU/MSI que correspondía reducir las prestaciones del Contrato respecto de las visitas de inspección, consideradas inicialmente en los términos y condiciones de contratación atendiendo a que la cantidad de obras en ejecución bajo las modalidades C y D había disminuido considerablemente en comparación con años anteriores y, que, a la fecha del Memorando 172-2017-12.0.0-GACU/MSI, si bien existían licencias de edificación otorgadas, la ejecución de las obras, producto de dichas licencias, no habían iniciado, lo que imposibilitaba establecer o generar un cronograma de visitas*
- (v) *Siendo así; resultaba procedente la reducción de prestaciones, toda vez que por causas no atribuibles al Contratista y menos a la Municipalidad, era imposible desarrollar las 352 visitas de inspección previstas originalmente; por ello, con la finalidad de no generar mayores gastos a la entidad y perjuicio al contratista se tramitó la reducción de prestaciones.*
- (vi) *Respecto a la obligación de pago de las dos últimas armadas por el monto de S/.13,376.00 soles, no corresponde tal pago al haberse aprobado la reducción de prestaciones, encontrándose en error el demandante sobre la forma de pago a sus servicios puesto que, la ejecución del Contrato comprendía la realización de 352 visitas de inspección para supervisar las obras de edificación asignadas con licencia modalidad C y D, las que se darían en el plazo de 330 días calendario o al cumplir las 352 visitas, lo que llegara primero.*
- (vii) *La contraprestación inicial a cargo de la Municipalidad se realizaría en 11 armadas, cada una por el 9% del valor del contrato y una final del 10% cada vez que se cumplieran 32 visitas de inspección, no antes, por ello la periodicidad de pago no era mensual como sostiene el demandante sino cada vez que concluyera 32 visitas de inspección.*
- (viii) *El área usuaria Gerencia de Autorizaciones y Control Urbano a través del*

Memorando 172-2017-12.0.0-GACU/MSI informó que al 15 de junio de 2017 solo se habían efectuado 224 visitas de inspección, por lo que se otorgó conformidad al pago de la séptima armada; que, con las 64 visitas adicionales programadas al 20 de junio de 2017 se arribarían a las 288 visitas de inspección, lo que conllevaría al pago de la novena armada cuyo monto ascendería a S/.57,024.00 soles; sin embargo dada la disminución de obras de modalidad C y D y al hecho que si bien existían licencias de edificación otorgadas, las obras correspondientes no se habían iniciado, se solicitó la reducción de las prestaciones, por lo que jamás existió el cumplimiento total de 352 visitas programadas como asevera el demandante.

(ix) Respecto al pago de costas y costos, deben ser asumidos por el demandante, pues este fue quien promovió el arbitraje y, que, la cláusula de solución de controversias del contrato no establece la forma en que se asumirán los gastos arbitrales, lo que será materia de pronunciamiento, debiendo ser el demandante quien asuma las costas y costos del arbitraje, así como los de la Municipalidad.

**Tercero:** Mediante Resolución N° 03, de fecha 25 de abril de 2018, que obra a fojas 99, se da por contestada la demanda arbitral y por ofrecidos los medios probatorios, poniéndose en conocimiento del demandante el escrito de contestación.

**Cuarto:** Mediante Resolución N° 04 de fecha 27 de junio de 2018, que obra a fojas 113, se fijó fecha para la Audiencia de Conciliación y Determinación de Puntos Controvertidos para el día 20 de julio de 2018 a las 09:00 a.m., otorgándose el plazo de 10 días hábiles para la formulación de puntos controvertidos.

**Quinto:** Con fecha 27 de junio de 2018 se llevó a cabo la Audiencia de Conciliación y Determinación de Puntos Controvertidos, cuya Acta obra a fojas 136 a 139, bajo la dirección del Árbitro Único y con la participación de los representantes de ambas partes:

- a) En referencia al SANEAMIENTO PROCESAL, al advertirse que no se han deducido excepciones ni defensas previas, se da por saneado el arbitraje; y, habiendo el Árbitro Único analizado las pretensiones de las partes, determina que estas no se encuentran incursas en las excepciones establecidas en el artículo 2º del Decreto Legislativo N° 1071 (en adelante, Ley de Arbitraje), por lo que se declara el saneamiento arbitral;
- b) El Árbitro Único invitó a las partes a un ACUERDO CONCILIATORIO que pusiera fin al proceso, sin embargo expresaron que no resultaba posible arribar a una conciliación, pero que la misma podría darse en cualquier estado del proceso;
- c) El Árbitro Único, luego de revisar lo expuesto por el demandante Luis Antonio Narvasta Mendoza en su escrito de demanda de fecha 28 de febrero de 2018 así como, lo expuesto por la Municipalidad Distrital de San Isidro en su escrito de contestación de fecha 11 de abril de 2018 y escrito de propuesta de puntos controvertidos de fecha 12 de julio de 2018, procedió a FIJAR COMO PUNTOS CONTROVERTIDOS los siguientes: (c.1) 1. Determinar si corresponde declarar la nulidad y/o ineficacia de la Resolución de Gerencia de Administración y Finanzas N° 127-2017-0800-GAF/MSI a través de la cual la entidad declara una reducción equivalente al 19% del monto del Contrato N° 067-2016/MSI y, además, si el sustento adoptado es conforme a la prerrogativa señalada en el numeral 139.2 del Reglamento de la Ley 30225, Ley de Contrataciones del Estado y a la justificación contenida en el Memorandum N° 172-2017-12.0.0-GACU/MSI emitido por la Gerencia de Autorizaciones y Control Urbano. (c.2) 2. Determinar si el pago por la ejecución del Contrato N° 067-2016/MSI era de periodicidad mensual o al cumplimiento de cada 32 visitas de inspección conforme a la cláusula Cuarta del mismo; y, consecuentemente, si existe obligación por parte de la entidad del pago de las dos últimas armadas por el monto de S/.13,376.00 soles (19% del monto contractual: 9% y 10% respectivamente), conforme al artículo 149º del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado. (c.3) 3. Determinar a quién corresponde asumir los costos y costas del presente

arbitraje;

- d) Atendiendo a los puntos controvertidos establecidos y a los escritos presentados por las partes en la etapa postulatoria, el Árbitro Único procede a CALIFICAR LOS MEDIOS PROBATORIOS OFRECIDOS: (d.i) Respecto a los Medios Probatorios ofrecidos por el demandante Luis Antonio Narvasta Mendoza, se admiten los medios probatorios ofrecidos en su escrito de demanda de fecha 28 de febrero de 2018, signados con los numerales 5.1.) al 5.7) del acápite 5 denominado "MEDIOS DE PROBATORIOS"; y (d.ii) Respecto de los medios probatorios ofrecidos por la Municipalidad Distrital de San Isidro se admiten los medios probatorios ofrecidos en su escrito de contestación de la demanda de fecha 11 de abril de 2018, signados con los numerales 1-C al 1-S del acápite denominado "MEDIOS PROBATORIOS", respectivamente;
- e) Considerando que los medios probatorios ofrecidos por las partes son de actuación inmediata, concretamente instrumentales, el Arbitro Único considera oportuno prescindir de la audiencia de pruebas por carecer de objeto; no obstante haber admitido los medios probatorios ofrecidos por las partes en los escritos de demanda y contestación a la demanda, el Árbitro Único se reserva la facultad de solicitar a las partes aporten los medios probatorios que considere necesarios para esclarecer la controversia, para lo cual podrá citar a audiencia para la actuación de medios probatorios de oficio; con lo que concluyó la diligencia;

**Sexto:** Mediante Resolución N° 11 de fecha 27 de mayo de 2019, que obra a fojas 220, el Arbitro Único dispuso la realización de la **Audiencia de Informes Orales** para el día 21 de junio de 2019 a las 08:45 a.m., en aplicación de la Cláusula 23° del Acta de Instalación.

**Séptimo:** Con fecha 04 de junio de 2019, que obra a fojas 223 a 233, el demandante **Luis Antonio Narvasta Mendoza** ofreció mediante escrito, sus Alegatos de Defensa. Asimismo, con fecha 21 de junio de 2019 la **Municipalidad Distrital de San Isidro** también ofreció mediante escrito sus Alegatos de Defensa,



que obra a fojas 236 a 241; ambos, respecto de los puntos controvertidos fijados por el árbitro único.

**Octavo:** Con fecha **21 de junio de 2019**, se llevó a cabo la **Audiencia de Informes Orales** cuya Acta obra a fojas 234 a 235, bajo la dirección del Árbitro Único y con la participación de las partes, donde se les concedió la palabra por espacio de 10 minutos. Acto seguido, el Árbitro Único dispone que la **Municipalidad Distrital de San Isidro** remita dentro del plazo de cinco (05) días hábiles computados a partir de la presente audiencia: (i) copia de las Bases Integradas del Proceso de Selección de Consultor Individual N° 001-2016-CS/SCI/MSI para la Contratación de los Servicios de Supervisor de Obra en la Especialidad de Ingeniería Civil para Supervisa Obras de Edificación Modalidad "C" y "D", que dio origen al Contrato N° 067-2016-MSI materia de controversia y, (ii) copia de los documentos citados en la Referencia del Memorándum N° 172-2017-12.0.0-GACU/MSI de fecha 15 de junio de 2017, ofrecido como anexo 1-N de la contestación de la demanda; con lo que concluyó la audiencia.

**Noveno:** Por escrito de fecha **28 de junio de 2019**, que obra a fojas 245 a 316, la **Municipalidad Distrital de San Isidro** cumplió con remitir las instrumentales ordenadas por el árbitro único en la audiencia mencionada en el considerando anterior.

**Décimo:** Habiéndose llevado a cabo los informes orales, cumplido el mandato del árbitro único y no habiendo otras actuaciones pendientes de realizar, mediante **Resolución N° 12** de fecha **05 de julio de 2019**, que obra a fojas 317, se dispuso declarar concluida la etapa postuladora y de pruebas, comunicando a las partes que el arbitraje se encuentra pendiente de ser resuelto mediante Laudo Arbitral, el que será expedido en un plazo no mayor a **30 días hábiles**, en aplicación de la **Cláusula 44° del Acta de Instalación**;

**Décimo Primera:** Con fecha **12 de julio de 2019**, el demandante presentó un escrito pronunciándose respecto a los alegatos de defensa ofrecidos por la entidad.

## II. CONSIDERACIONES SOBRE EL FONDO DE LA CONTROVERSIA

### II.1. CUESTIONES PRELIMINARES

Antes de entrar a analizar la materia controvertida, se debe tener presente lo siguiente:

- (i) Que, el Árbitro Único se constituyó de conformidad con el convenio arbitral suscrito por las partes, habiendo sido designado por acuerdo expreso de estas.
- (ii) Que, en ningún momento se presentó recusación con el Arbitro Único, o se impugnó o reclamó contra las disposiciones de procedimiento dispuestas en el Acta de Instalación.
- (iii) Que el demandante Luis Antonio Narvasta Mendoza formuló sus pretensiones dentro de los plazos dispuestos.
- (iv) Que, la Municipalidad Distrital de San Isidro fue debidamente emplazada con las pretensiones formuladas por el demandante procediendo a contestarlas dentro del plazo correspondiente.
- (v) Que, las partes tuvieron oportunidad para ofrecer y actuar todos sus medios probatorios, así como para presentar alegatos o solicitar el uso de la palabra para informar ante el Árbitro Único.
- (vi) Que de conformidad con las reglas del Acta de Instalación, las partes han tenido oportunidad suficiente para plantear recurso de reconsideración contra cualquier resolución distinta al laudo emitida en el presente arbitraje, que se hubiere dictado con inobservancia o infracción de una regla contenida en el Acta de Instalación, una norma de la Ley, del Reglamento o del Decreto Legislativo N° 1017, habiéndose producido la renuncia al derecho a objetar conforme lo señala la misma Acta de Instalación.
- (vii) Que, el Árbitro ha procedido a laudar dentro de los plazos establecidos en las reglas del proceso, los cuales fueron aceptados por las partes.

### II.2. MATERIA CONTROVERTIDA

Corresponde al Árbitro Único resolver la presente controversia en base a los puntos controvertidos fijados en el arbitraje. Siendo que el presente arbitraje es uno de derecho, corresponde al Árbitro Único pronunciarse respecto de cada uno de los puntos controvertidos, teniendo en cuenta el mérito de las pruebas aportadas al mismo, para determinar, en base a la valoración conjunta de ellas, las consecuencias jurídicas que, de acuerdo a derecho, se derivan para las partes en función de lo que haya sido probado o no en el arbitraje, considerando además que corresponde la carga de la prueba a quien alega o afirma un hecho para sustentar o justificar una determinada posición, de modo que logre crear certeza en el árbitro respecto de tales hechos.

Que, en relación a las pruebas aportadas, resulta de aplicación el Principio de Adquisición de la Prueba, esto es que las pruebas ofrecidas por ambas partes, desde el momento que fueron presentadas y admitidas, pasaron a pertenecer al arbitraje y, por consiguiente, pueden ser utilizadas para acreditar hechos que incluso vayan en contra de los intereses de la parte que la ofreció.

El Árbitro Único deja constancia que al emitir el presente laudo arbitral ha valorado la totalidad de medios probatorios ofrecidos y admitidos en el arbitraje sobre la base de las reglas de la sana crítica, por ello, la no indicación a algún medio probatorio obrante en autos no significa que tal medio probatorio no haya sido valorado, por lo que se deja establecido que en aquellos supuestos en los que este laudo arbitral hace referencia a algún medio probatorio o hecho en particular, lo hace atendiendo a su estrecha vinculación, trascendencia, utilidad y pertinencia que a criterio del Árbitro Único tuviere respecto de la controversia materia de análisis.

### **III.3 ANÁLISIS DE LOS PUNTOS CONTROVERTIDOS**

#### **III.3.1 CUESTIONES DE FONDO:**

##### **PRIMER PUNTO CONTROVERTIDO**

*"Determinar si corresponde declarar la nulidad y/o ineficacia de la Resolución de Gerencia de Administración y Finanzas N° 127-2017-0800-GAF/MSI a través*

*de la cual la entidad declara una reducción equivalente al 19% del monto del Contrato N° 067-2016/MSI y, además, si el sustento adoptado es conforme a la prerrogativa señalada en el numeral 139.2 del Reglamento de la Ley 30225, Ley de Contrataciones del Estado y a la justificación contenida en el Memorándum N° 172-2017-12.0.0-GACU/MSI emitido por la Gerencia de Autorizaciones y Control Urbano.”*

#### **POSICIÓN DE LUIS ANTONIO NARVASTA MENDOZA**

Que, luego del proceso de selección se suscribió el Contrato N° 067-2016/MSI con la entidad por un monto de S/.70,000.00 soles y, con modalidad a suma alzada de acuerdo a las bases del contrato; sin embargo, mediante Carta 227-2017-0800-GAF/MSI le remiten copia de la Resolución de Gerencia de Administración y Finanzas N° 127-2017-0800-GAF/MSI por la cual la Municipalidad Distrital de San Isidro declara la reducción equivalente al 19% del monto del contrato original.

Que, el contrato tiene como fecha de vencimiento 20 de junio de 2017, a ser cancelado en 330 días (11 meses) en pagos parciales de 11 armadas por 32 visitas de inspección programadas por la entidad (cada 30 días durante 11 meses) fijados en 9% de la primera a la décima y 10% la décima primera, pero durante el periodo de vigencia hubo incumplimiento por la entidad, así, 32 visitas programadas cada 2 meses en los primeros periodos que generó el retraso y, 48 y hasta 64 en los últimos ante la reiteración de sus reclamos; siendo además que, a la fecha de vencimiento del plazo contractual, quedó generado un atraso en los pagos de la novena, décima y décima primera armadas en monto total de S/.19,712.00 soles (28% del monto contractual) por lo que presentó una carta el 21 de junio de 2017 con el recibo de honorarios E001-33, y en respuesta se deja sin efecto el cobro de las 2 últimas armadas en total S/.13,376.00 soles equivalente al 19% del monto del contrato original.

En esa línea, en el contrato se estableció un plazo de ejecución en 330 días calendarios (ya vencido) o hasta cumplir 332 visitas de inspección programadas por

la Entidad (no cumplidas a entera responsabilidad) respectivamente; el referido contrato fue celebrado bajo el sistema de contratación a suma alzada, que obliga al pago del monto contractual según plazo de ejecución de la prestación estipulado en dicho contrato, no siendo factible su fraccionamiento en visitas de inspección ejecutadas por no tratarse de un contrato a precios unitarios, como se desprende de la resolución aprobada.

Por consiguiente, el argumento que no es posible realizar más visitas de inspecciones dado que la cantidad de obras en ejecución de modalidades C y D han disminuido resulta no concordante con las necesidades de la entidad para el objeto de convocatoria del proceso de selección así como con el objeto contractual determinado en la cláusula segunda como necesidad de contratación de servicios de un supervisor de obra en la especialidad de ingeniería civil para supervisar las obras de edificación, por cuanto en el último periodo del contrato del lunes 22 de mayo al martes 20 de junio, si pudo programar y programó en total 74 visitas de inspección (equivalente a casi 2.5 periodos), que asimismo, una vez vencido el contrato la entidad se encuentra en incumplimiento, precisando que durante la ejecución del contrato, estos servicios se han realizado no de manera exclusiva como corresponde a la categoría requerida, sino de forma alternada con la participación de inspectores no calificados para los proyectos ejecutados.

#### **POSICIÓN DE LA MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SAN ISIDRO**

Que, la Resolución de Gerencia de Administración y Finanzas N° 127-2017-0800-GAF/MSI que declara la reducción de prestaciones del Contrato N° 067-2017/MSI por la suma de S/.13,376-00 soles equivalente al 19% del monto del contrato original, es un acto administrativo válido por haber sido emitida por el órgano facultado y dentro del marco legal en materia de contrataciones, expresa con claridad y precisión su objeto, puede determinarse sus efectos jurídicos, privilegia el interés público asumido por la Municipalidad en cumplimiento de sus facultades y, está debidamente motivada y fundamentada

Que, el art. 139° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado establece que mediante Resolución previa el titular de la entidad puede disponer la reducción de prestaciones hasta el límite del 25% del monto del contrato suscrito, en cuyo caso el contratista puede solicitar la disminución de las garantías otorgadas. Si bien, conforme al art. 14° del RLCE una entidad contrata un servicio bajo el sistema de contrataciones a suma alzada, como el presente caso, cuando es posible determinar con exactitud su magnitud, calidad y cantidad, información que debe establecerse previamente en los términos de referencia, para que el postor formule su propuesta económica por un monto fijo integral y por un plazo de ejecución determinado, manteniéndose invariable el precio, dicha prerrogativa tiene como excepción el art. 139° de la Ley de Contrataciones del Estado

Que, teniendo en consideración el carácter excepcional de la potestad de ordenar la reducción de prestaciones, la Gerencia de Autorizaciones y Control Urbano de la Municipalidad, cumplió con informar a la Gerencia de Administración y Finanzas a través del Memorando 172-2017-12.0.0-GACU/MSI que correspondía reducir las prestaciones del Contrato respecto de las visitas de inspección, consideradas inicialmente en los términos y condiciones de contratación atendiendo a que la cantidad de obras en ejecución bajo las modalidades C y D había disminuido considerablemente en comparación con años anteriores y, que, a la fecha del Memorando 172-2017-12.0.0-GACU/MSI, si bien existían licencias de edificación otorgadas, la ejecución de las obras, producto de dichas licencias, no habían iniciado, lo que imposibilitaba establecer o generar un cronograma de visitas

Que, siendo así, resultaba procedente la reducción de prestaciones, toda vez que por causas no atribuibles al Contratista y menos a la Municipalidad, era imposible desarrollar las 352 visitas de inspección previstas originalmente; por ello, con la finalidad de no generar mayores gastos a la entidad y perjuicio al contratista se tramitó la reducción de prestaciones.

## POSICIÓN DEL ÁRBITRO UNICO.

Tal como se puede advertir de la demanda arbitral, el demandante pretende que se declare nula la Resolución de Gerencia de Administración y Finanzas N° 127-2017-0800-GAF/MSI, a través de la cual la entidad declara una reducción equivalente al 19% del monto del Contrato N° 067-2016/MSI.

Previamente a establecer si existe un vicio en la expedición de la Resolución de Gerencia de Administración y Finanzas antes mencionada, es preciso determinar cuál era objeto y finalidad de esta última y si dicha Resolución de Gerencia fue expedida dentro del marco legal establecido.

La Resolución de Gerencia de Administración y Finanzas N° 127-2017-0800-GAF/MSI dispuso lo siguiente:



Municipalidad  
de  
San Isidro

"Año del Buen Servicio al Ciudadano"

### RESOLUCION DE GERENCIA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS N° 127-2017-0800-GAF/MSI

SAN ISIDRO, 03 JUL 2017

LA GERENTE DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS;

VISTO:

El Informe N° 702-2017-0830-SLSG-GAF/MSI, de fecha 28 de junio de 2017, emitido por la Subgerencia de Logística y Servicios Generales, y el Memorando N° 172-2017-12.0.0-GACU/MSI, de fecha 15 de junio de 2017, de la Gerencia de Autorizaciones y Control Urbano;

CONSIDERANDO:

Que, con fecha 25 de julio de 2016 la Municipalidad de San Isidro y el Ingeniero civil LUIS ANTONIO NARVASTA MENDOZA suscribieron el Contrato N° 067-2016/MSI, correspondiente al servicio de supervisión de obras de edificación modalidad C y D, por un monto total de S/ 70,400.00 (Setenta mil cuatrocientos con 00/100 soles), incluidos los impuestos de ley, y un plazo de ejecución de 330 días calendario y/o hasta cumplir con las 352 visitas de inspección programadas por el Coordinador de Supervisión de Obras;

Que, mediante Memorando N° 172-2017-12.0.0-GACU/MSI, de fecha 15 de junio de 2017, la Gerencia de Autorizaciones y Control Urbano señaló que hasta el 20.06.2017 se podrían realizar un total de 268 visitas de inspección, llegándose a cumplir el pago de los honorarios hasta la novena armada, lo que equivale a un monto total de S/ 57,024.00. Asimismo, en mérito a lo informado por la Subgerencia de Licencias y Autorizaciones no es posible realizar más visitas de inspecciones dado que la cantidad de obras en ejecución de modalidades C y D han disminuido y que existen licencias de edificación otorgadas que aún no inician obra;

Que, de conformidad con lo establecido en el artículo 136° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado aplicable al caso concreto (Decreto Supremo N° 350-2015-EF), mediante resolución previa al Titular de la Entidad puede disponerse la reducción de prestaciones hasta el límite del veinticinco por ciento (25%) del monto del contrato original. Ante este supuesto, el contratista puede solicitar la disminución de las garantías que hubiere presentado en la proporción correspondiente;

Que, estando al precitado Memorando N° 172-2017-12.0.0-GACU/MSI, de fecha 15 de junio de 2017, la Gerencia de Autorizaciones y Control Urbano determinó que el monto de la reducción solicitada asciende a la suma de S/ 12,376.00 (Doce mil trescientos setenta y seis con 00/100 soles). Siendo esto así, el monto de reducción solicitada representa el 19% del monto del contrato original, expresado en el límite expresamente establecido en el artículo 136° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado;



Municipalidad  
de  
San Isidro

"Año del Buen Servicio al Ciudadano"

Estando a los fundamentos expuestos en la parte considerativa y en uso de las facultades conferidas mediante Resolución de Alcaldía N° 004-2016-ALC/MSI, de fecha 8 de enero de 2016;

RESUELVE:

**ARTÍCULO PRIMERO.- APROBAR** la reducción de prestaciones del Contrato N° 067-2016-MSI por la suma de S/ 13,376.00 (Trece mil trescientos setenta y seis con 00/100 soles), equivalente al 19% del monto del contrato original.

**ARTÍCULO SEGUNDO.- DISPONER** que la Subgerencia de Logística y Servicios Generales adopte las acciones correspondientes a fin de formalizar la reducción de prestaciones aprobada, al amparo de lo establecido en la normativa de contratación pública aplicable al caso concreto.

REGÍSTRESE, COMUNIQUESE Y CÚMPLASE

De lo antes visto, se advierte que dicha Resolución de Gerencia se emitió el día 03 de julio de 2017, resolviendo ésta aprobar la reducción de prestaciones del Contrato N° 067-2016-MSI. Con dicha Resolución de Gerencia emitida por la demandada se estaba reduciendo las prestaciones establecidas en el Contrato suscrito con el demandante, en un porcentaje del 19% del monto del contrato original, equivalente a S/ 13,376.00.

Dicha reducción de prestaciones tuvo como base el Informe N° 702-2017-0830-SLSG-GAF/MSI de fecha 20 de junio de 2017, que corre en autos (Anexo 1-Ñ de la contestación de la demanda), en la que se aprecia que se indica que:



Municipalidad  
de  
San Isidro

"Año del Buen Servicio al Ciudadano"

Subgerencia de Licencias y Autorizaciones no es posible realizar más visitas de inspecciones dado que la cantidad de obras en ejecución de modalidades C y D han disminuido y que existen licencias de edificación otorgadas que aún no inician obra. Por lo expuesto, la Gerencia de Autorizaciones y Control Urbano solicita la reducción de prestaciones del 19% del monto total del Contrato N° 067-2016-MSI.

II. ANALISIS

- 2.1 De conformidad con lo establecido en el artículo 130° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado aplicable al caso concreto (Decreto Supremo N° 350-2015-DF), mediante resolución previa al Titular de la Entidad puede disponer la reducción de prestaciones hasta el límite del veintinueve por ciento (29%) del monto del contrato original. Ante este supuesto, el contratista puede solicitar la disminución de las garantías que hubiere presentado en la preparación correspondiente.
- 2.2 No obstante lo expuesto, a través del literal h) del Artículo Segundo de la Resolución de Alcaldía N° 004, de fecha 8 de enero de 2016, se delegó en la Gerencia de Administración y Finanzas la facultad de disponer la ejecución de prestaciones adicionales o la reducción de las mismas.
- 2.3 En el presente caso, la Gerencia de Autorizaciones y Control Urbano informó, a través del Memorando N° 172-2017-12.0.0-GACU/MSI, que correspondía reducir las prestaciones del Contrato N° 067-2016-MSI respecto a las visitas de inspección inicialmente consideradas en los términos y condiciones contractuales, esto en atención a que, en el presente año, la cantidad de obras en ejecución de modalidades C y D han disminuido considerablemente y comparación de años anteriores y a que, a la fecha, existen licencias de edificación otorgadas cuya ejecución aún no inicia, lo que implica que no es posible establecer un cronograma de visitas.
- 2.4 Teniendo en consideración lo expuesto, resulta procedente la reducción de prestaciones, toda vez que por circunstancias no imputables al contratista ni a la Municipalidad de San Isidro no será posible desarrollar las 352 visitas de inspección originalmente previstas. En tal sentido, no se han generado mayores gastos a la Entidad ni perjuicio alguno al contratista. Resulta necesario que se tramite la reducción de prestaciones solicitada por la Gerencia de Autorizaciones y Control Urbano.
- 2.5 Al respecto es preciso señalar que conforme al Memorando N° 172-2017-12.0.0-GACU/MSI, de fecha 20 de junio de 2017, la Gerencia de Autorizaciones y Control Urbano determinó que el monto de la reducción solicitada asciende a la suma de S/ 13,376.00 (Trece mil trescientos setenta y seis con 00/100 soles), la misma que equivale al 19% del monto del contrato original, encontrándose dentro del límite expresamente establecido en el artículo 130° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado.



Como se advierte, el numeral 2.3 del Informe 702-2017-0830-SLSG-GAF/MSI antes mencionado, indica que "(...) la Gerencia de Autorizaciones y Control Urbano informó, a través del Memorando N° 172-2017-12.0.0-GAMU/MSI, que correspondía reducir las prestaciones del Contrato N° 067-2016-MSI respecto a las visitas de inspección inicialmente consideradas en los términos y condiciones contractuales, ello en atención a que, en el presente año, la cantidad de obras en ejecución de modalidades C y D han disminuido considerablemente a comparación de años anteriores y a que, a la fecha, existen licencias de Edificación otorgadas cuya ejecución aun no inicia, lo que implica que no es posible establecer cronograma de visitas."

Seguidamente, el numeral 2.4 del mismo Informe señala lo siguiente: "Teniendo en consideración lo expuesto, resulta procedente la reducción de prestaciones, toda vez que por circunstancias no imputables al contratista ni a la Municipalidad de San Isidro no será posible desarrollar las 352 visitas de inspección originalmente previstas."

Ante lo anotado, queda claro que el sustento o fundamento para reducir la prestación del contrato era la disminución considerable de las obras en ejecución de modalidades C y D. Al efecto, queda entonces establecer si el fundamento expuesto por la demandada tiene asidero legal, pues de ello dependerá que la legalidad de la Resolución de Gerencia emitida por la demandada.

Así, veamos y analicemos que obliga el contrato y las bases integradas a las partes del presente proceso arbitral.

El Contrato N° 067-2016-MSI tenía como objeto la Contratación de los Servicios de un Supervisor de Obra en la especialidad de Ingeniería Civil para supervisar obras de edificación Modalidad C y D. Para dichos efectos, la demandada se obligaba a pagar la contraprestación al demandante en forma parcial por armadas, luego de la recepción formal y completa de la documentación correspondiente. Asimismo, el

plazo de la ejecución del contrato era de 330 días calendario y/o hasta cumplir con las 352 visitas de inspección programadas por el coordinador de supervisor de obras.

Es preciso señalar que, según las bases administrativas del proceso de selección (Selección de consultores individuales N° 001-2016-MSI – Segunda Convocatoria) que concluyó con el Contrato N° 067-2016-MSI, ESTABLECIÓ COMO SISTEMA DE CONTRATACIÓN EL DE SUMA ALZADA, ES DECIR QUE LA DEMANDADA QUE CONVOCÓ EL PROCESO SOLICITÓ “CANTIDADES, MAGNITUDES Y CALIDADES” FIJAS Y “CLARAMENTE DEFINIDAS” SOBRE SERVICIOS QUE DESEO CONTRATAR.

Mejor dicho, la demandada tenía clara la cantidad de visitas o inspecciones que tenía que llevar a cabo el supervisor de obras en 330 días, pues por ello el sistema de contratación que determinó fue de suma alzada. Así, lo antes señalado queda acreditado del hecho que en las bases administrativas (página 17) se indica expresamente que:

***“El Supervisor de Obra deberá realizar durante el tiempo que dure el servicio un total de trescientos cincuenta y dos (352) visitas de inspección de cualquiera de los tipos mencionados en el literal b)”.***

De lo antes mencionado, queda evidencia que el demandante tenía que llevar a cabo 352 visitas de inspección en un periodo de 330 días calendarios, visitas que debían ser programadas por el coordinador del supervisor de obra. Es decir, que el demandante tenía que cumplir con las 352 visitas que le programara la demandada, pues el demandante iba a cobrar el total del monto contractual por dichas visitas contratadas, ello al ser un contrato a Suma Alzada.

Aunado a lo anterior, es preciso indicar que la Coordinadora de Supervisión de Obra – Subgerencia de Licencias y Autorizaciones, a través del Informe N° 003-2017-12.1.0-SLA-GACU/MSI-BBR, advirtiendo que han disminuido la cantidad de obras

en ejecución y que ello generaría que no se pueda llegar a las 32 visitas por mes que exige el contrato, es que, para que la entidad demandada cumpla con su obligación contractual, sugiere la ampliación del plazo contractual. Esto último, es corroborado de alguna forma por la Gerencia de Autorizaciones y Control Urbano, la cual en el Memorandum N° 106-2017-12.00-GACU/MSI indica en su penúltimo párrafo que se deberá considerar la ampliación de plazo del plazo de ejecución del contrato a fin de culminar la totalidad de visitas de inspección establecidas en el contrato.

Lo señalado en el párrafo anterior nos lleva a advertir que la demandada sabía que tenía que cumplir con su obligación contractual para que el demandante cumpla con sus 352 visitas en 330 días, pues por ello los informes sustentaban la posibilidad de ampliar el plazo contractual por hechos no imputables al demandante, más aún al conocer que el contrato era uno de suma alzada y no a precios unitarios.

Así, queda claro que la demandante al haber llevado a cabo un proceso de selección a suma alzada por 352 visitas de inspección, ello debió ser como consecuencia que al momento de elaborar su necesidad el área usuaria tenía claro y definido que necesitaba esa cantidad de visitas de inspección, por lo que no queda claro los motivos por los cuales las unidades orgánicas de la demandada señalan que *"la cantidad de obras en ejecución de modalidades C y D han disminuido considerablemente a comparación de años anteriores y a que, a la fecha, existen licencias de Edificación otorgadas cuya ejecución aun no inicia , lo que implica que no es posible establecer cronograma de visitas"*, salvo que el área usuaria no haya llevado a cabo un correcto estudio de necesidad o que cometió un error al escoger como sistema de contratación el de suma alzada cuando debió ser uno a precios unitarios.

Estando a lo antes mencionado, se evaluará si el fundamento de la reducción de la prestación era correcto y si la Resolución de Gerencia de la cual se solicita su nulidad contiene vicios insubsanables.

El artículo 139° del Reglamento de la Ley de Contrataciones señala lo siguiente:

*“Mediante Resolución previa, el Titular de la Entidad puede disponer la ejecución de prestaciones adicionales hasta por el límite del veinticinco por ciento (25%) del monto del contrato original, **SIEMPRE QUE ESTAS SEAN NECESARIAS PARA ALCANZAR LA FINALIDAD DEL CONTRATO**, para lo cual debe contar con la asignación presupuestal necesaria. (.....). **IGUALMENTE, PUEDE DISPONERSE LA REDUCCIÓN DE LAS PRESTACIONES HASTA EL LÍMITE DEL VEINTICINCO POR CIENTO (25%) DEL MONTO DEL CONTRATO ORIGINAL.** (...)”*

Estando a lo indicado, la pregunta que deviene de lo anotado es si la reducción de las prestaciones del Contrato N° 067-2016-MSI era necesaria para finalidad del contrato.

De los considerandos antes mencionados líneas arriba, queda claro que la reducción de las prestaciones adicionales del Contrato N° 067-2016-MSI no eran necesarias para alcanzar la finalidad del contrato, toda vez que la finalidad de este era la contratación de los servicios de un supervisor de obra para llevar a cabo la ejecución de 352 visitas de inspección, lo cual con la reducción de las prestaciones lo estabas evitando, trasgrediendo la necesidad por la cual se convocó el proceso de selección, tanto ello es así, que los propios funcionarios de la demandada sugerían en sus informes evaluar la ampliación de plazo para ejecutar un contrato de suma alzada.

Asimismo, debe tenerse en cuenta que la Resolución de Gerencia de Administración y Finanzas N° 127-2017-0800-GAF/MSI, de fecha 03 de julio de 2017, resolvió aprobar la reducción de las prestaciones del Contrato, cuando, primero, el demandante ya había requerido el pago de lo adeudado, lo cual se acredita de los medios probatorios presentados en la demanda; y, segundo, cuando ya había vencido el plazo contractual, es decir, posterior al 20 de junio de 2017, situación que como señala la propia norma debe ser con un contrato vigente, pues

si ya había vencido el 20 de junio de 2017, era inviable la reducción de prestaciones, pues un requisito de esta reducción es que se alcance la finalidad del contrato, claro está en tanto que éste se encuentre vigente.

Al efecto, en consideración de este Árbitro Único, era inviable la reducción de las prestaciones del contrato, pues como se ha señalado esta reducción aprobada por la demandada no podía tener como objeto cumplir o alcanzar la finalidad del contrato, más aún cuando esta reducción se llevó a cabo con un contrato vencido. En esa línea, la Resolución de Gerencia de Administración y Finanzas N° 127-2017-0800-GAF/MSI contiene vicios de nulidad<sup>1</sup> que son insubsanables, toda vez que contraviene el artículo 139° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, por lo que dicho acto administrativo deviene en nulo.

#### **SEGUNDO PUNTO CONTROVERTIDO**

***“Determinar si el pago por la ejecución del Contrato N° 067-2016/MSI era de periodicidad mensual o al cumplimiento de cada 32 visitas de inspección conforme a la cláusula Cuarta del mismo; y, consecuentemente, si existe obligación por parte de la entidad del pago de las dos últimas armadas por el monto de S/.13,376.00 soles (19% del monto contractual: 9% y 10% respectivamente), conforme al artículo 149° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado”***

---

<sup>1</sup> Ley del Procedimiento Administrativo General – Ley N° 27444. Artículo 10.

*“Son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes:*

- 1. La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias. (...)*

## **POSICIÓN DE POSICIÓN DE LUIS ANTONIO NARVASTA MENDOZA**

Que, a la fecha de vencimiento del plazo contractual, quedó generado un atraso en los pagos de la novena, décima y décima primera armadas en monto total de S/.19,712.00 soles (28% del monto contractual) por lo que presentó una carta el 21 de junio de 2017 con el recibo de honorarios E001-33, y en respuesta se deja sin efecto el cobro de las 2 últimas armadas en total S/.13,376.00 soles equivalente al 19% del monto del contrato original

## **POSICIÓN DE LA MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SAN ISIDRO**

Que, respecto a la obligación de pago de las dos últimas armadas por el monto de S/.13,376.00 soles, no corresponde tal pago al haberse aprobado la reducción de prestaciones, encontrándose en error el demandante sobre la forma de pago a sus servicios puesto que, la ejecución del Contrato comprendía la realización de 352 visitas de inspección para supervisar las obras de edificación asignadas con licencia modalidad C y D, las que se darían en el plazo de 330 días calendario o al cumplir las 352 visitas, lo que llegara primero

Que, la contraprestación inicial a cargo de la Municipalidad se realizaría en 11 armadas, cada una por el 9% del valor del contrato y una final del 10% cada vez que se cumplieran 32 visitas de inspección, no antes, por ello la periodicidad de pago no era mensual como sostiene el demandante sino cada vez que concluyera 32 visitas de inspección.

Por consiguiente, el área usuaria Gerencia de Autorizaciones y Control Urbano a través del Memorando 172-2017-12.0.0-GACU/MSI informó que al 15 de junio de 2017 solo se habían efectuado 224 visitas de inspección, por lo que se otorgó conformidad al pago de la séptima armada; que, con las 64 visitas adicionales programadas al 20 de junio de 2017 se arribarían a las 288 visitas de inspección, lo que conllevaría al pago de la novena armada cuyo monto ascendería a S/.57,024.00 soles; sin embargo dada la disminución de obras de modalidad C y D

y al hecho que si bien existían licencias de edificación otorgadas, las obras correspondientes no se habían iniciado, se solicitó la reducción de las prestaciones, por lo que jamás existió el cumplimiento total de 352 visitas programadas como asevera el demandante

### **POSICIÓN DEL ÁRBITRO UNICO.**

Tal como se ha señalado en los considerandos anteriores, queda claro que al ser el Contrato N° 067-2016-MSI uno que contempla un sistema de contratación a suma alzada, ello conlleva a que la demandada cumpla con pagarle al contratista demandante por el monto expresamente contratado, pues era obligación contractual de la demandada haber programado las 352 visitas de inspección al demandante, a fin que este cumpla con su obligación de llevar a cabo las visitas y de presentar los informes a estas. Así, si la demanda actuó con falta de diligencia, ello no puede ser imputable al demandante, más aún, si era posible ampliar el plazo contractual para los efectos de culminar con la finalidad del contrato, la cual era supervisar la ejecución de obras.

En esa línea, determinar si el pago por la ejecución del Contrato N° 067-2016/MSI era de periodicidad mensual o al cumplimiento de cada 32 visitas de inspección conforme a la cláusula Cuarta del mismo deviene en irrelevante, toda vez que el contrato no era uno a precios unitarios sino a suma alzada.

Por lo que en consideración del Árbitro Único si existe obligación por parte de la demandada al pago de las dos últimas armadas por el monto de S/ 13,376.00, conforme al artículo 149° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado”

### **TERCER PUNTO CONTROVERTIDO**

*“Determinar a quién corresponde asumir los costos y costas del presente arbitraje”.*

## **POSICIÓN DE LUIS ANTONIO NARVASTA MENDOZA**

Estando a lo antes indicado, la entidad debe asumir la totalidad de los costos arbitrales dado el perjuicio y desbalance entre sus ingresos y egresos por el accionar de la entidad contratante

## **POSICIÓN DE LA MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SAN ISIDRO**

Que, respecto al pago de costas y costos requeridos, deben ser asumidos por el demandante, pues este fue quien promovió el arbitraje y, que, la cláusula de solución de controversias del contrato no establece la forma en que se asumirán los gastos arbitrales, lo que será materia de pronunciamiento, debiendo ser el demandante quien asuma las costas y costos del arbitraje, así como los de la Municipalidad.

## **POSICIÓN DEL ÁRBITRO UNICO.**

El numeral 2 del artículo 56° de la Ley de Arbitraje dispone que el Tribunal Arbitral se pronunciará en el laudo sobre la asunción o distribución de los costos del arbitraje, según lo previsto en el artículo 73° del mismo cuerpo normativo.

Por su parte, el referido artículo 73° establece que el Tribunal Arbitral tendrá en cuenta, a efectos de imputar o distribuir los costos del arbitraje, el acuerdo de las partes. A falta de acuerdo, los costos del arbitraje serán de cargo de la parte vencida. Sin embargo, el Tribunal Arbitral podrá distribuir y prorratar estos costos entre las partes, si estima que el prorrato es razonable, teniendo en cuenta las circunstancias del caso.

El convenio arbitral no dispone reglas sobre la determinación de costos y costas. Ahora bien, el Árbitro Único considera, a efectos de regular lo concerniente a los costos que generó la tramitación del presente proceso, que ha existido un buen comportamiento procesal de las partes, y que, más allá de las consideraciones jurídicas establecidas en el presente laudo, existieron aspectos de hecho y de



derecho que generaron incertidumbre en la relación contractual llevada por las partes, lo cual motivó el presente arbitraje.

En ese sentido, a criterio del Árbitro Único, ambas partes tenían motivos suficientes y atendibles para discutir sus pretensiones en la presente controversia.

En consecuencia, este Árbitro Único estima que ambas partes deben asumir el 50% de los gastos arbitrales, conformados por los honorarios del Árbitro Único y los gastos administrativos de la secretaría arbitral.

Fuera de estos conceptos, corresponde disponer que cada parte asuma directamente los gastos o costos que sufrió; es decir, que cada parte asuma los gastos, costos y costas en que incurrió y debió incurrir como consecuencia del presente arbitraje.

#### **IV.- PARTE RESOLUTIVA**

En virtud de lo expresado en la parte considerativa, el Árbitro Único, en derecho y dentro del plazo fijado para tales efectos, LAUDA:

**PRIMERO:** DECLARAR FUNDADA en todos sus extremos la primera pretensión de la demanda arbitral, por lo que se declara nula la Resolución de Gerencia de Administración y Finanzas N° 127-2017-0800-GAF/MSI, a través de la cual la entidad declara una reducción equivalente al 19% del monto del Contrato N° 067-2016/MSI.

**SEGUNDO.** - DECLARAR FUNDADA en todos sus extremos la segunda pretensión de la demanda arbitral, por lo que se ordena a la demandada pagar al demandante las dos últimas armadas por el monto de S/13,376.00 soles.

**TERCERO.** -DECLARAR infundada la tercera pretensión de la demanda arbitral, por lo que ambas partes deben asumir el 50% de los gastos arbitrales, conformados por los honorarios del Árbitro Único y los gastos administrativos de la secretaría arbitral, correspondiendo que cada parte asuma directamente los gastos o costos

que sufrió; es decir, que cada parte asuma los gastos, costos y costas en que incurrió y debió incurrir como consecuencia del presente arbitraje.

**CUARTO.** - REMÍTASE un ejemplar del presente laudo arbitral a la Dirección de Arbitraje Administrativo del Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado – OSCE.

Notifíquese a las partes. -



RENZO ZÁRATE MIRANDA

Árbitro Único



ALIPIO MONTES DE OCA VIDAL

Secretario Arbitral